

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE JUAN CARLOS CÁCERES
RODRÍGUEZ (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 4 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 25 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El Juez del conocimiento, por medio de la providencia objeto de la alzada, dispuso “la terminación del proceso por carencia de objeto”, determinación con la que los acreedores hereditarios reconocidos se mostraron inconformes y, por medio de su apoderado, la atacaron en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndoles adversa la primera, se les concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Frente a la terminación del proceso de sucesión, la doctrina tiene dicho lo siguiente:

“390. APLICACIÓN.- Como en todos los casos, lo normal y corriente es que el proceso de sucesión termine con la sentencia aprobatoria de la partición, ya

que los demás medios excepcionales de terminación son improcedentes o difíciles de presentarse.

“(…)

“391. TERMINACIÓN ANORMAL.- Excepcionalmente el proceso de sucesión también puede terminar anormalmente.

“I. Imperfecta.- Es imperfecta aquella especie de terminación (que en el fondo no lo es) que no se presenta legal y totalmente del proceso de sucesión, sino que acontece imperfectamente en los fenómenos tradicionales (desistimiento, transacción, conciliación, etc.) sobre algunas controversias, o bien surge por inactividad (que no es una terminación legal sino de hecho).

“(…)

“II. Perfecta.- Con todo, el proceso de sucesión puede terminar anormalmente, esto es, sin partición debidamente aprobada de manera judicial, en los siguientes casos: 1. Cuando se decreta de oficio la herencia yacente (Supra, N°. 285) dentro del proceso de sucesión. 2. Cuando después de haberse iniciado y suspendido por mutuo acuerdo, todos los interesados convienen en acudir ante el notario para llevar a cabo la partición notarial. En tal evento ‘el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo’ (art. 11, inc.2°; Dec. 902 de 1988). 3. **Cuando se decreta la nulidad del proceso de sucesión por causa que lo afecta en su integridad, tal como cuando aquel se adelantó careciéndose de competencia o por haberse hecho una partición judicial o notarial (Infra. 474 y 486 y Supra, Nos. 82 y ss.).** 4. Cuando estando en curso el proceso de sucesión de un declarado muerto presuntivamente, este último reaparece con vida. 5. Cuando habiéndose adelantado y concluido un proceso de un presunto muerto declarado judicialmente, este último reaparece con vida y obtiene sentencia ordinaria de inexistencia sucesoral y nulidad de la partición efectuada (art. 108 y 109, C.C.)” (lo resaltado fuera del texto) (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso

Sucesoral”, Tomo II, 5ª. ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2019, p. 225 y 226).

Y agrega el mencionado tratadista:

“82. PLURALIDAD PROCESAL ANTE JUECES DE DIFERENTES MUNICIPIOS.- Este punto recoge las situaciones frecuentes que reflejan la existencia (o su riesgo) de varios procesos de sucesión respecto de una misma sucesión, los cuales tienen diversos tratamientos.

“1. Pluralidad de procesos de sucesión.- Las situaciones que pueden darse son las siguientes:

“(…)

“2. Un proceso válidamente concluido y otro proceso inválido en curso.- Este último puede originarse con la iniciación después de la conclusión de aquel o cuando simplemente aún se hallaba en curso.

“A. Nulidad de este proceso.- En tal hipótesis, con base en la prueba de la conclusión de aquel proceso (la partición y la sentencia aprobatoria con la constancia de su ejecutoria) puede plantearse en el segundo el incidente de nulidad en cualquiera de las instancias, fundando la nulidad procesal, en la carencia de competencia del segundo juez y en la revivencia de procesos legalmente concluidos (art. 133, num. 2, C.G.P.), según que el juez no tenga (por los factores que impidan o quiten la competencia) o tenga (cuando teóricamente le corresponda, pero que se agotara con el primer proceso) dicha competencia. Además, puede alegarse como causal “seguir un procedimiento diferente al que legalmente corresponde” (art. 29 C.Pol.), cuando aparezca que los interesados pretendan reclamar sus derechos mediante el proceso de sucesión habiendo concluido otro, siendo que ello es posible mediante un procedimiento distinto, que generalmente es el declarativo (v.gr. acción de petición de herencia)” (LAFONT, ob. cit., Tomo I, p. 134).

Pues bien, en el presente caso, es claro que la providencia proferida por el Juez a quo, mediante la cual dispuso “la terminación del proceso por carencia de objeto”, al encontrar demostrado que la heredera adelantó la liquidación de la herencia ante notario, con anterioridad a este proceso, no se ajusta a la legalidad, porque si es cierta la situación procesal que expuso, otra es la solución de ella, asunto que no es meramente teórico, si se tiene en cuenta que una es la terminación anormal del proceso y sus consecuencias y otra es la nulidad de todo lo actuado en el mismo, con todo lo que de ello puede derivarse.

En consecuencia, resulta forzosa la revocatoria del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito, de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **REVOCAR** el auto apelado, esto es, el de 4 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 25 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.*

2º.- Sin costas, por haber prosperado el recurso.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad: 11001-31-10-025-2019-00818-01

PROCESO DE SUCESIÓN DE JUAN CARLOS CÁCERES RODRÍGUEZ (AP. AUTO).

Firmado Por:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3957ed360343f9289808e23d46f123dff1a7dd51533a45bbc47d1b02212d2363

Documento generado en 24/03/2021 09:29:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**